

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO**  
**CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 2020 00686 00**

Subsanada como se encuentra la demanda, que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COONALRECAUDO** contra **TOMY DEL SOCORRO SANTRICH DE KATIME** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$7.037.337, por concepto de capital de las 59 cuotas no pagadas desde el 30 de julio de 2012 al 30 de mayo de 2017, incorporadas en el pagaré N° 209711 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

30/07/2012	\$ 63.904	30/12/2013	\$ 89.199
30/08/2012	\$ 65.170	30/01/2014	\$ 90.966
30/09/2012	\$ 66.641	28/02/2014	\$ 92.768
30/10/2012	\$ 67.778	30/03/2014	\$ 94.605
30/11/2012	\$ 69.121	30/04/2014	\$ 96.480
30/12/2012	\$ 70.490	30/05/2014	\$ 98.391
30/01/2013	\$ 71.886	30/06/2014	\$ 100.340
28/02/2013	\$ 73.310	30/07/2014	\$ 102.328
30/03/2013	\$ 74.763	30/08/2014	\$ 104.355
30/04/2013	\$ 76.244	30/09/2014	\$ 106.422
30/05/2013	\$ 77.754	30/10/2014	\$ 108.530
30/06/2013	\$ 79.294	30/11/2014	\$ 110.680
30/07/2013	\$ 80.865	30/12/2014	\$ 112.873
30/08/2013	\$ 82.467	30/01/2015	\$ 115.109
30/09/2013	\$ 84.101	28/02/2015	\$ 117.389
30/10/2013	\$ 85.767	30/03/2015	\$ 119.715
30/11/2013	\$ 87.466	30/04/2015	\$ 122.086

30/05/2015	\$ 124.505
30/06/2015	\$ 126.971
30/07/2015	\$ 129.486
30/08/2015	\$ 132.052
30/09/2015	\$ 134.667
30/10/2015	\$ 137.335
30/11/2015	\$ 140.056
30/12/2015	\$ 142.830
30/01/2016	\$ 145.660
29/02/2016	\$ 148.545
30/03/2016	\$ 151.488
30/04/2016	\$ 154.489
30/05/2016	\$ 157.549

30/06/2016	\$ 160.670
30/07/2016	\$ 163.853
30/08/2016	\$ 167.099
30/09/2016	\$ 170.409
30/10/2016	\$ 173.785
30/11/2016	\$ 177.228
30/12/2016	\$ 180.739
30/01/2017	\$ 184.319
28/02/2017	\$ 187.971
30/03/2017	\$ 191.694
30/04/2017	\$ 195.492
30/05/2017	\$ 199.368

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$4.951.405, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 59 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4. Por la suma de \$5.797.158, correspondiente a otros conceptos (cuota de afiliación, estudio del crédito y garantía de riesgo) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese al demandado a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

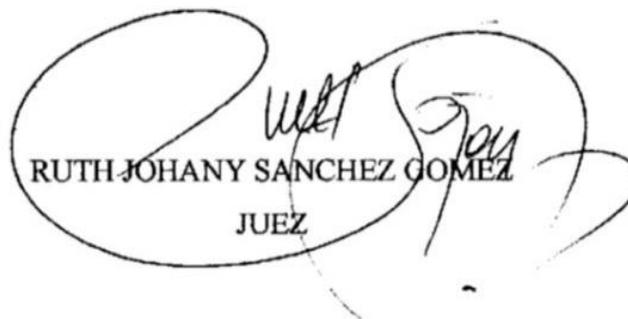
4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so

pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 001 fijado hoy 22 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

